

Cartagena de Indias D.T.y C,
DC-0120-19 20/06/2019

Doctor(es)
PEDRITO PEREIRA CABALLERO
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E)
YURANIS ROMERO BALDOVINA
Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena
Ciudad.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-19-0059707
Fecha y Hora de registro: 21-jun-2019 13:38:01
Funcionario que registro: Serrano Cervante, Jair
Dependencia del Destinatario: Fondo Territorial de Pensiones
Funcionario Responsable: Saigeda Montes, Tivisay
Cantidad de anexos: 26
Firma: FONPECAR web: D5DA2482
www.cartagena.gov.co

Asunto: **Informe Definitivo Auditoría Modalidad Especial- Vigencia 2017.**

Cordial saludo

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias en cumplimiento del Plan General de Auditoría-PGAT-2018, practicó auditoría modalidad Especial al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena- FONPECAR, con el propósito de evaluar la eficacia y eficiencia con que administró los recursos públicos asignados y los resultados de la gestión fiscal en términos de calidad, oportunidad y cobertura, así como el cumplimiento de las normas aplicables en los diferentes procesos durante la vigencia fiscal 2017.

Una vez analizada la contradicción que su Despacho formuló al informe Preliminar de auditoría, se procede a comunicar el informe final del mencionado ejercicio.

Adicionalmente, y en virtud de lo establecido en la Resolución Reglamentaria N°104 del 10 de marzo de 2017, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del presente informe de auditoría, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena- FONPECAR deberán hacer llegar a este órgano de control fiscal un Plan de Mejoramiento, el cual debe contener las acciones correctivas que se desarrollarán para corregir los hechos referenciados en los hallazgos, los responsables de su ejecución, el tiempo necesario para su aplicación, así mismo en este plan la entidad debe adicionar las observaciones y acciones pendientes de cumplimiento o que se encontraban en ejecución en la vigencia anterior.

Atentamente,


JUAN PABLO RIVERA MARTELO
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

Proyectó: Roberto Morales Romero
Profesional Universitario

Revisó: Jose Ignacio Ponneffz Sierra
Coordinador Sector Macro

Anexo: veintiseis (26) páginas
Un (01) CD ROM que contiene el Plan de Mejoramiento

**INFORME DEFINITIVO DE AUDITORÍA.
MODALIDAD ESPECIAL.**

**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DEL DISTRITO DE CARTAGENA- FONPECAR.**

VIGENCIA 2017.

**CARTAGENA DE INDIAS, D.T.Y C.
JUNIO DE 2019.**

**CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
VIGENCIA 2017.**

Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E): FREDDY QUINTERO MORALES

Director Técnico De Auditoría Fiscal: JUAN PABLO RIVERA MARTELO

Coordinador del Sector MACRO: JOSE IGNACIO PONNEFFZ SIERRA

Equipo Auditor
ROBERTO MORALES ROMERO
Líder Proceso Auditor

ROSIRIS PERTUZ
Apoyo Auditor

ALBA SOTO LUNA
Apoyo Auditor

CARTAGENA D. T. Y C.

TABLA DE CONTENIDO.

	Página
1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
2. CONCEPTO SOBRE ANÁLISIS EFECTUADO	4
3. RELACIÓN DE HALLAZGOS	5
4. PLAN DE MEJORAMIENTO	5
5. RESULTADO DE AUDITORÍA ESPECIAL	6
5.1 HALLAZGOS	6
6. CUADRO TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS	16

Cartagena de Indias D.T. y C.

Doctora

YURANIS ROMERO BALDOVINO.

Directora Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena.

FONPECAR.

E.S.D.

Asunto: Carta de Conclusiones.

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, fundada en facultades otorgadas por el Artículo 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría Especial al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, sobre la gestión fiscal de la vigencia 2017, con evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia y equidad con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el área, actividad o proceso examinado.

Es responsabilidad de la Administración Distrital el contenido de la información suministrada para el análisis de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, cuya responsabilidad consistió en producir el Informe de Auditoría Especial con su concepto sobre el examen practicado.

La evaluación fue acorde a normas de auditoría generalmente aceptadas, políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, acordes a las de general aceptación por lo que requirió de planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcionó una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó examen, sobre la base de pruebas selectivas, de evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo que reposan en los archivos de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

La Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral en la modalidad Especial vigencia fiscal 2017, al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, tuvo como alcance emitir un concepto sobre la gestión adelantada por el Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena, referente al cumplimiento de su misión, que corresponde al manejo de las pensiones distritales, determinando el grado de cumplimiento, de los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia y publicidad (Ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000), exceptuada la valoración de costos ambientales.

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión realizada por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, presenta sustanciales incumplimientos en los principios de la gestión fiscal tales como: eficiencia, eficacia, economía y efectividad.

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”

Pie dela Popa, Calle30N19A-09 Casa Moraima Tels:(5)6560977-Móvi1 301-3059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co, www.contraloriadecartagena.gov.co

Cartagena de Indias D.T. C Colombia

El Fondo maneja la nómina de pagos y novedades de mil quinientos setenta y ocho (1.578) pensionados, de los cuales mil doscientos ochenta y uno (1.281) pertenecieron a la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena de Indias, y doscientos noventa y siete (297) son pertenecientes a otras dependencias del Distrito de Cartagena de Indias. Sobre esta cifra total de registros de pensionados, se seleccionó una muestra de setenta (70) expedientes, entre los cuales se detectó dieciocho (18) inconsistencias, las cuales se detallan más adelante.

RELACIÓN DE HALLAZGOS

Del análisis adelantado se evidenció situaciones que ponen en riesgo los expedientes, por lo cual se hizo la respectiva observación devenida en hallazgo administrativo sin alcance (1); de otro aspecto pudo detectarse diecisiete (17) inconsistencias, de las cuales quince (15) se consolidaron en un hallazgo administrativo con alcance fiscal y disciplinario (1), uno como hallazgo fiscal y disciplinario (1) y uno como hallazgo fiscal, disciplinario y penal (1), lo que da como resultado total **cuatro (04) hallazgos**.

PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad auditada debe diseñar y presentar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo del informe definitivo, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Reglamentaria N° 104 de 10 de marzo 2.017 emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, Plan que debe contener las acciones que se implementarán por parte del punto de control y que deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente



JUAN PABLO RIVERA MARTELO
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

Proyectó: Comisión de Auditoría.

Revisó: JOSE IGNACIO PONNEFFZ SIERRA.

Coordinador Sector Macro.

Aprobó: JUAN PABLO RIVERA MARTELO. 

Director Técnico de Auditoría Fiscal.

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO"

Pie dela Popa, Calle30N19A-09 Casa Moraima Tels:(5)6560977-Móvi1 301-3059287

contraloría@contraloriadecartagena.gov.co, www.contraloriadecartagena.gov.co

Cartagena de Indias D.T .C Colombia

2. RESULTADO DE AUDITORÍA ESPECIAL.

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión realizada por Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias durante la vigencia fiscal 2017, presenta sustanciales incumplimientos en los principios de la gestión fiscal, tales como eficiencia, eficacia, economía y efectividad.

2.1. HALLAZGOS.

El artículo 3° de la Ley 610 de 2000 señala que *“se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”*

Según lo señalado en el Artículo 6 de la ley citada *“...se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.*

El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias tiene una nómina de mil quinientos setenta y ocho (1578) pensionados: al cruzar información de las identificaciones de estos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se detectaron algunas inconsistencias, lo cual sirvió como parámetro para la selección de la muestra de auditoría, la cual correspondió a setenta (70) expedientes; del análisis adelantado se evidenció situaciones que ponen en riesgo los expedientes, por lo cual se hizo la respectiva observación devenida en hallazgo administrativo sin alcance (1); de otro aspecto pudo

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

detectarse diecisiete (17) inconsistencias, de las cuales quince (15) se consolidaron en un hallazgo administrativo con alcance fiscal y disciplinario (1), uno como hallazgo fiscal y disciplinario (1) y uno como hallazgo fiscal, disciplinario y penal (1), lo que da como resultado total **cuatro (04) hallazgos**, los cuales son detallados a continuación:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 1 SIN ALCANCE.

En el análisis a los expedientes de los pensionados, se pudo evidenciar que muchos de los documentos que forman parte de los mismos, presentan gran riesgo de deterioro, no existiendo la respectiva digitalización de los mismos, que asegure su permanencia, cabe anotar que muchos de estos documentos tienen una antigüedad superior a los diez (10) años. A pesar de responder el auditado que se ha digitalizado 20 expedientes, ello es insuficiente frente a la cifra total que supera mil (1000) expedientes, menos del 2%, además de que a la fecha de terminación de la auditoría aún no es apreciable el producto de la contratación celebrada para tal fin, por lo que no se desvirtúa la observación inicial de que, **por causa del incumplimiento de disposiciones generales, se da la condición de que existe riesgo de deterioro de documentos sin digitalizar para garantizar su permanencia, incumpliendo el criterio establecido en la Ley 594 del 2000, artículos: 4. literal h (modernización), 21 (programas de gestión de documentos), 24 (obligatoriedad de las tablas de retención), 26 (inventario documental), 29 (restricciones por razones de conservación), 46 (conservación de documentos) y 47 (calidad de los soportes), con posible efecto de derivar en registros inexistentes, no confiables o poco útiles, configurándose un hallazgo administrativo sin alcance, por lo que deberá suscribirse la respectiva acción correctiva en el plan de mejoramiento.**

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 2 CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA.

En el expediente N° 1044, trámite de la pensión de jubilación de la señora MARITZA ARGUELLES, se observa que al momento de otorgarla, Fonpecar no verificó ante el Instituto de Seguros Sociales que este la había pensionado antes, lo que ocasionó que efectuara el pago total de la pensión, contraviniendo el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, ocasionando un presunto detrimento por valor de \$202.710.076, evidenciado en la Resolución 6906/13 donde se reconoció la pensión (folio 283) y Resolución 8952/18 que subsanó la anterior (folio 303), pues la entidad debe verificar quien cumple o sigue cumpliendo los requisitos para gozar o seguir gozando de su pensión, que en el caso concreto no está actualizada desde el año 2017, con la solicitud de reconocimiento y pago de reliquidación de pensión regulada. Lo

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 No. 19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

expuesto en la respuesta de FONPECAR, al compararse con los documentos de sustento aportados, evidencia que al resolver la petición de pensión convencional, la entidad auditada no acopió ni verificó la suficiente información para establecer si la solicitante ostentaba previamente la calidad de pensionada ante Colpensiones, antes de proceder a reconocer y ordenar el pago de las mesadas completas de tipo convencional, y solo hasta diciembre del año 2018 corrigió, pero de forma parcial e incompleta la situación, ya que interpretando, de manera equivocada la sentencia constitucional T-438 de 2010, no procedió a ordenar el reembolso de lo indebidamente pagado en exceso desde el año 2013 hasta el 2018 dado que no tenía sustento jurídico el presunto derecho de la persona en cuestión a percibir plenamente la pensión legal al tiempo que la convencional, por lo que no se desvirtúa la observación y en consecuencia se configura el hallazgo administrativo al siguiente tenor:

Por causa de controles inefectivos que no permitieron advertir oportunamente la situación problemática, en el reconocimiento de pensión convencional efectuado por FONPECAR a la señora MARITZA ARGUELLES THORRENS, efectuado mediante resolución 9506 de 2013, se presenta la condición de que a la ciudadana ya se le había reconocido pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 039591 del 16 de marzo de 2013, sin que FONPECAR aplicara el criterio expuesto en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (art. 1 del Decreto 0758 de 1990), que establece la compartibilidad de las pensiones de vejez o jubilación de origen legal o convencional, ocasionando que entre Abril de 2013 hasta noviembre de 2018 pagara en exceso a la pensionada la suma de \$13.238.298, en lugar de \$732.946 que debería haber cancelado por la diferencia entre los valores de las pensiones concedidas, con efecto de uso indebido de los recursos, constituyéndose en hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 3 CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA.

Al revisar los siguientes expedientes de los pensionados respectivos y cotejarlos con el certificado de vigencia de sus cédulas de ciudadanía en la Registraduría Nacional del Estado Civil y los certificados de defunción expedidos por las notarías pertinentes, se pudo evidenciar que se realizaron pagos posteriores a la fecha de fallecimiento de los beneficiados en comento, lo que arroja detrimento por el valor de las pensiones pagadas desde el momento de la muerte hasta la fecha del último pago. Se solicitó soportes de pago mediante oficio AF-CM-AE-FOMPECAR-OF-EXT 013-26/02/2019 EXT

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

AMC-19-00176698 y se solicitó certificados de defunción a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante correo electrónico notificacionjudicial@registraduria.gov.co con fecha 12 de febrero del 2019. En la respuesta del 4 de marzo de 2019 se reporta la notaria en que se encuentran, por lo que previo oficio EXT AMC-19-00206698, se obtuvo la mayoría de los certificados solicitados, así:

NOMBRES	EXPEDIENTE	CANCELACIÓN POR MUERTE	PAGOS DESPUÉS DE LA DEFUNCIÓN	RESPUESTA DE FONPECAR
BOTET GONZALEZ ANA MATILDE	218	21/11/2018	2.141.165	Se constató que todo el dinero fue retirado.
CHIQUELLO MERCADO CARMEN	9642	21/01/2018	18.635.629	Las mesadas correspondientes a noviembre y diciembre del año 2018 no fueron cobradas, por valor de \$4.332.582, con oficio AMC-OFI-0054579-52019 se solicitó al banco el reintegro.
ELLES MARRUGO REMIGIA ESTHER	9782	08/05/2018	15.916.774	Se constató que todo el dinero fue retirado.
JIMENEZ DE CORPAS DOLORES	7499	31/03/2018	14.787.748	Se constató que todo el dinero fue retirado.
LAZA DE ALZAMORA AMPARO	93	23/08/2018	3.523.622	Se constató que todo el dinero fue retirado.
LECHUGA DE BERNATE ROSA	397	09/11/2018	3.165.821	Cuenta bancaria congelada, saldo de \$939.989. La mesada de diciembre de 2018 está en cuentas por pagar, pago por \$2.226.830 no autorizado. Se aporta recibo arrojado por el sistema de nómina.
LUNA MEZA NAZARIO	9062	01/10/2018	1.113.102	Se constató que todo el dinero fue retirado.
MERCADO CASTRO NATIVIDAD	7620	27/09/2018	6.379.861	Pago no autorizado de mesadas de octubre/2018 por \$1.604.601, noviembre/18 por \$1.604.601 y diciembre/18 por \$3.542.634 (total de \$6.751.836) está en cuentas por pagar. Se aporta recibo arrojado por el sistema de nómina.
MERCADO DE LAVERDE HILDA	7698	03/10/2018	11.870.419	Solicitud al banco de saldos en cuenta, oficio AMC-OFI-0017658-2019. Se aporta acta suscrita a 5/febrero/ 2019, de compromiso de devolución de dinero correspondiente al pago de mesadas pensionales.
SANCHEZ PORTO MIGUEL	9525	26/11/2018	3.953.655	Pago no autorizado mesada diciembre/2018 por \$3.953.655, en cuentas por pagar. Se aporta recibo arrojado por el sistema de nómina.
RODRIGUEZ HERRERA MARCOS	167	03/11/2018	2.098.502	Espera respuesta oficio AMC-OFI-0017595-2019, de solicitud al banco de saldos en cuenta.
SOLANA DE GONZALEZ CARMEN	79	10/04/2018	48.568.390	Oficio AMC-0054944-2019 de solicitud al banco para reintegro mesadas abril a diciembre de 2018 por \$48.568.382, el dinero no fue cobrado.
SUAREZ DE DIAGO RUTH	9917	15/11/2017	18.405.537	Mesadas de enero y febrero de 2018 por \$1.931.535 en banco. Pago no autorizado en cuentas por pagar, de mesadas de marzo a diciembre de 2018 por \$13.280394. Evidencia en los recibos un total de \$15.211.929.
TOUS MARQUEZ MARIA	7503	20/09/2018	2.755.343	Espera respuesta oficio AMC-OFI-0017834-2019, de solicitud al banco de saldos en cuenta.
VASQUEZ GARCIA JORGE	9433	04/09/2018	3.655.512	Pago no autorizado en cuentas por pagar, de mesadas de octubre a diciembre de

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOMBRES	EXPEDIENTE	CANCELACIÓN POR MUERTE	PAGOS DESPUÉS DE LA DEFUNCIÓN	RESPUESTA DE FONPECAR
				2018 por \$2.936.022. Se aporta recibo arrojado por el sistema de nómina.
TOTAL POSIBLE DETRIMENTO			156.971.080	156.971.080 - \$83.981.236 = descontable del detrimento.

Los hechos descritos anteriormente se originan en la falta de control con la información de las personas fallecidas que es suministrada a través de los diferentes medios establecidos y la depuración permanente de la bases de datos de los pensionados y sustitutos. Estas situaciones generan pérdidas mensuales constantes para FONPECAR, de dineros que son pagados a través de la nómina de pensionados y cobrados en forma presuntamente indebida.

En su respuesta, Fonpecar señaló que desde febrero de 2019 su Grupo de Trabajo Social realiza mes a mes en la página de la Registraduría la verificación de supervivencia de todos los pensionados a cargo de la dependencia, se ofició a diferentes entidades bancarias para que informaran los posibles valores que se encontraban en las cuentas de pensionados fallecidos, evidenciando casos como el de la presente observación, puestos en conocimiento del ente de control y demás autoridades competentes para las investigaciones a las que haya lugar, análisis realizado por la oficina de Nómina del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena reflejado en la última columna de la tabla anterior. Analizada la respuesta, se tiene que respecto de:

-BOTET GONZALEZ ANA MATILDE, ELLES DE OLIER REMIGIA ESTHER, JIMENEZ DE CORPAS DOLORES, LAZA DE ALZAMORA AMPARO y LUNA MEZA NAZARIO, aceptó Fonpecar que se pagó sus mesadas pensionales.

-CHIQUILLO MERCADO CARMEN, Fonpecar señala que las mesadas de noviembre y diciembre no fueron cobradas, aporta el oficio AMC-OFI-0054576-2019 sin radicación, de 10 de mayo de 2019, donde solicita al Tesorero de la Alcaldía autorizar a Fiduciaria la Previsora que gestione ante el banco AV VILLAS el reintegro de las cuotas no cobradas, pero no aporta soporte que demuestre que los pagos realizados no fueron cobrados.

-LECHUGA DE BERNATE ROSA, MERCADO CASTRO NATIVIDAD, SANCHEZ PORTO MIGUEL, VASQUEZ GARCIA JOSE, afirma FONPECAR que las mesadas se encuentra en cuentas por pagar, como prueba aportan recibos de pago de dichos meses, los cuales tienen una nota de neto a pagar en cuentas por pagar, lo cual no es prueba contundente de que se haya pagado o no la mesada o

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”
Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co
www.contraloriadecartagena.gov.co

mesadas en comento, y no se presentó ningún otro soporte que permita demostrarlo, como podría ser el extracto bancario tanto de las cuentas pagadoras como receptoras para los meses respectivos, donde se pueda verificar que no se hizo ninguna transferencia o consignación a dicha cuenta.

-MERCADO DE LAVERDE HILDA Fonpecar reconoce que se canceló indebidamente los recursos pensionales y afirma haber llegado a un acuerdo con la persona que recibió las mesadas para el reintegro del dinero, que a la fecha no se ha recuperado, tampoco se determina en el acta que los valores a recuperar deben estar indexados a la fecha de su respectivo recaudo.

-RODRIGUEZ HERRERA MARCOS y TOUS MARQUEZ MARIA, Fonpecar solicitó los saldos de las cuentas, y no tiene respuesta respecto a estos casos.

-SOLANA DE GONZALEZ CARMEN, Fonpecar afirma haber solicitado al tesorero que autorice a FIDUPREVISORA hacer los reintegros del dinero al banco y aporta como prueba oficio AMC-OFI-0054944-2019 de 13 de mayo de 2019, sin radicado. No se aportó extracto bancario de la cuenta en mención sobre las mesadas glosadas, para determinar los montos transferidos en los meses anotados y verificar el saldo final a fin de determinar que no hayan sido retirados.

-SUAREZ DE DIAGO RUTH, Fonpecar afirma que las mesadas de enero y febrero de 2018 se encuentran en la cuenta bancaria y de marzo a diciembre se encuentran en cuentas por pagar, aporta un oficio y recibos de pago con la nota del neto a pagar por cuentas por pagar, no aporta soportes idóneos como extracto bancario de la cuenta del pensionado y de la cuenta bancaria pagadora que permitan determinar si hubo o no transferencia o consignación de las mesadas en comento y verificar si se hicieron los retiros respectivos.

En conclusión, analizada la respuesta dada por la entidad a los casos que componen el presente hallazgo, se pudo determinar que los soportes probatorios allegados no logran controvertirlo, algunos persiguen disminuir el impacto del mismo, pero son insuficientes al carecer de ayuda probatoria eficaz, por lo que se configura hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria, así:

Por causa de procedimientos inadecuados y debilidades de control que no permitieron advertir oportunamente el problema, en la nómina de pensionados de Fonpecar se detectó la condición de que durante varios meses se siguió pagando la mesada pensional de beneficiarios ya fallecidos,

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”
Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

por valor total de \$156.971.080, como se desglosa individualmente para cada uno a continuación,

Nombres	Pago posterior a su defunción
BOTET GONZALEZ ANA MATILDE	2.141.165
CHIQUILLO MERCADO CARMEN	18.635.629
ELLES MARRUGO REMIGIA ESTHER	15.916.774
JIMENEZ DE CORPAS DOLORES	14.787.748
LAZA DE ALZAMORA AMPARO	3.523.622
LECHUGA DE BERNATE ROSA	3.165.821
LUNA MEZA NAZARIO	1.113.102
MERCADO CASTRO NATIVIDAD	6.379.861
MERCADO DE LAVERDE HILDA	11.870.419
SANCHEZ PORTO MIGUEL	3.953.655
RODRIGUEZ HERRERA MARCOS	2.098.502
SOLANA DE GONZALEZ CARMEN	48.568.390
SUAREZ DE DIAGO RUTH	18.405.537
TOUS MARQUEZ MARIA	2.755.343
VASQUEZ GARCIA JORGE	3.655.512

Con lo anterior se transgredió el criterio expuesto en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 (adecuada y correcta administración y disposición de los bienes públicos, cumpliendo sus principios y los fines esenciales del Estado), la Ley 87 de 1993, arts. 1 y 2 (Control Interno), y la Ley 734 de 2002, art. 34, nrls. 4 y 21 (deberes), con efecto de uso ineficiente de recursos por el valor total anunciado e incumplimiento de disposiciones generales referidas.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 4 CON INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA.

En el expediente 7524 se evidencia en el certificado de defunción No. 1589, que el señor Juan Manuel Buelvas Atencio falleció el día 27 de mayo de 1996, por lo que las Empresas Públicas Distritales realizó el emplazamiento el día 24 de junio de 1996, para la sustitución de la pensión, vencido el cual solo compareció la señora Joselina May de Buelvas en calidad de cónyuge supérstite, aportando todos los documentos que por Ley le acreditaban esa calidad respecto del causante, razón por la cual que la EPDL, mediante Resolución No. 168 del 18 de octubre de 1996, le otorgó la sustitución pensión (folio 132), que disfrutó hasta el día 8 de julio de 2014, fecha en la que falleció según consta en certificado de defunción No. 70757074-7. Posteriormente al fallecimiento, en julio de 2014, de la señora

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

May de Buelvas aparece (folio 137) una solicitud de sustitución de pensión de la señora Gloria del Rosario Babilonia Torres, identificada con cédula de ciudadanía 33.151.501 de Cartagena, domiciliada en zona rural de Chinú (Córdoba), con radicado No. EXT-AMC-14-0058499 de 23/septiembre/2014, argumentando haber sido compañera permanente del finado Juan Manuel Buelvas Atencio, que compartió de manera continua convivencia, lecho y techo, dependiendo económicamente de él hasta el día de su muerte y tener derecho a la sustitución pensional, por lo que Fonpepar con oficio AM-OF-0021387-2 de 17/marzo/2015 realiza un oficio de emplazamiento (folios 144-145), tras de lo cual su Directora de la época, Astrid Sáenz Álvarez, mediante Resolución No. 7988 de 26/noviembre/2015 ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Rosario Babilonia Torres y ordenó el pago del retroactivo en cuantía de \$30.224.556.

De lo descrito estimó la Comisión Auditora una clara violación de los deberes señalados en el artículo 34 de la Ley 734 del 2002, pues Fonpepar desconoció que ya se había dado una sustitución pensional de la pensión del difunto Juan Manuel Buelvas Atencio a favor de Joselina May de Buelvas, de la que habían transcurrido más de 19 años del fallecimiento y la sustitución de su pensión, y que al emplazamiento la única que concurrió al llamado fue dicha señora Joselina May de Buelvas, por lo que correspondía a FONPECAR negar la nueva sustitución pensional solicitada por Gloria del Rosario Babilonia Torres y los Jueces de la República determinar si la misma tenía derecho a ella atendiendo a las condiciones de tiempo, modo y lugar, resaltando que para dicho reconocimiento, las diligencias de ratificación de declaraciones juradas solicitadas por la señora Gloria Babilonia Torres no cuentan con la firma del servidor público que presuntamente llevó a cabo la diligencia, irregularidades que conllevan a determinar al menos una falta disciplinaria.

En su respuesta, Fonpepar alegó como razones para acceder al reconocimiento las siguientes:

- 1.- La solicitante a pesar del transcurrir del tiempo probó la convivencia y la dependencia económica, requisitos exigidos para acceder al derecho.
- 2.- No se envió a la jurisdicción ordinaria por cuanto no había controversia con ninguna otra persona por lo que se procedió al reconocimiento por vía administrativa.

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”
Pie de la Popa, Calle 30 No. 19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co
www.contraloriadecartagena.gov.co

3.- Igualmente se tuvo en cuenta que el derecho reclamado es imprescriptible de conformidad con los criterios de la corte constitucional quien al respecto ha manifestado que: "La Corte Constitucional en Sentencia T-567 del 2014, indicó que la pensión de sobreviviente, es un derecho cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible; por lo tanto, el derecho como tal no prescribe, no obstante, señaló que solo hay lugar a la prescripción cuando se trate de las mesadas pensionales de los 3 años anteriores a la solicitud de reconocimiento". Sobre lo mismo, se manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-527 de 2014, sobre lo cual manifestó: "El carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social se extiende a la pensión de sobrevivientes. Diversas salas de revisión de la Corte Constitucional han reiterado esa postura, señalando, por tanto, que los beneficiarios pueden reclamar el pago de las mesadas derivadas de esa prestación en cualquier tiempo". "El derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación".

Analizada la respuesta, consideró esta Comisión Auditora que si bien que la pensión de sobreviviente y la sustitución pensional, son derechos ciertos, indiscutibles, irrenunciables e imprescriptibles por regla general, en el caso presente no se tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar que justificaran después de 19 años que la aducida compañera permanente, una vez fallecida la esposa, solicitare la sustitución de la pensión dado que en el tiempo anterior suficiente para dicha petición, la única persona que podía controvertir esa situación era la esposa del de cujus, pudiéndose verificar o no la convivencia simultánea, momento para determinar los beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma compartida entre cónyuge y compañera permanente supervivientes, además de su cuota respectiva, circunstancia que debía dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, y no se hizo; con lo que se presentó una conducta omisiva disciplinable de la Dirección de Fonpepar, en relación con los deberes señalados en el artículo 34 de la ley 734 del 2002 se debe elevar el hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria, al siguiente tenor:

Por causa de procedimientos inadecuados, FONPEPAR incurrió en la condición de conceder y reconocer el derecho a la sustitución total de la pensión de JUAN MANUEL BUELVAS ATENCIO a la señora GLORIA DEL ROSARIO BABILONIA TORREZ como presunta compañera permanente del causante, pese a que anteriormente había reconocido el mismo derecho en forma total a la señora JOSELINA MAY DE BUELVAS como esposa del

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO"

Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

pensionado, incumpliendo el criterio expresado en las leyes 797 de 2003 - artículo 13-, 1204 de 2008 -artículo 6- (como explica la sentencia T-076 de 2018, Corte Constitucional), que indican que ante la alegación por diferentes personas de su calidad de compañeros permanentes respecto de un mismo individuo durante lapsos coetáneos de tiempo, dicha controversia debe dirimirse por autoridad judicial previamente al reconocimiento administrativo de la sustitución pensional; además de que la única prueba existente para la concesión de la sustitución a la señora Gloria Babilonia la constituye dos declaraciones ante notario de presuntos testigos, testimonios que no cumplen el criterio expuesto en el código general del proceso, artículos 174 (*Audiencia y contradicción, por la parte contra quien se aducen, de la prueba extraprocesal*), 183 (*observancia de las reglas sobre citación y práctica*), 221.3 (*testimonio exacto y completo, razón de la ciencia de su dicho, explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho y forma como llegó a su conocimiento*), 222 (*ratificación declaraciones de testigos en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan*), tanto así que la diligencia de ratificación no está firmada por funcionario alguno de FONPECAR, y que reconocer el derecho a la segunda habría implicado desconocer o revocar el de la primera, teniendo por efecto el uso ineficiente y el control inadecuado de los recursos pagados sin causa a la señora Gloria Babilonia, que FONPECAR no persiguió para su reintegro, incumpliendo el criterio jurisprudencial (Sentencia de Casación SL40992017, Rad. 34785, 22 de marzo 2017, MP Rigoberto Echeverri Bueno), causando un detrimento de \$104.204.626 (Valor sin indexar) constituyendo hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria (Ley 734 de 2002, artículo 34, numerales 4 y 21).

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”
Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co
www.contraloriadecartagena.gov.co

CONCLUSIÓN

El resultado de las distintas auditorías especiales a FONPECAR, realizadas por esta Contraloría, determina la necesidad de realizar una auditoría integral al Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias (FONPECAR), con el fin de examinar todos los aspectos relacionados con el desarrollo de su objeto misional y los recursos asignados a este para desarrollar dicho fin; además de efectuar un análisis a la gestión administrativa del mismo y la sistematización de los procesos administrativos y misionales allí adelantados.

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”
Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co
www.contraloriadecartagena.gov.co

CUADRO DE TIPIFICACION DE HALLAZGOS

No	TIPO DE HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1	ADMINISTRATIVOS SIN ALCANCE	1	
2	DISCIPLINARIOS	3	
3	PENALES	0	
4	FISCALES	3	\$274.414.004= (Valores sin indexar)
	Obra Publica	0	
	Prestación de Servicios	0	
	Suministros	0	
	Consultoría y Otros	0	
	Gestión Ambiental	0	
	Estados Financieros	0	
	TOTALES (1,2,3 y 4)	04	

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE, Y PARTICIPATIVO”
Pie de la Popa, Calle30 No.19A-096 Casa Moraima – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co
www.contraloriadecartagena.gov.co

CONTRALORÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS ANÁLISIS RESPUESTA ENTIDAD AL INFORME PRELIMINAR			
DIRECCIÓN TÉCNICA DE AUDITORÍA FISCAL SECTOR: CONTROL MACRO			
COMISIÓN AUDITORA: JOSE PONNEFFZ SIERRA – Coordinador ROBERTO MORALES ROMERO – Líder Proceso Auditor ROSIRIS PERTUZ – Apoyo auditor ALBA SOTO LUNA – Apoyo Auditor ANA CAROLINA RAMIREZ PORTOCARRERO – Apoyo Jurídico			
ENTIDAD AUDITADA:		FONDO DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA	
VIGENCIA:		2017	
MODALIDAD DE AUDITORÍA:		ESPECIAL	
No.	OBSERVACIÓN CDC	RESPUESTA ENTIDAD	CONCLUSIÓN
1	En el análisis a los expedientes de los pensionados, se pudo evidenciar que muchos de los documentos que forman parte de los mismos, presentan gran riesgo de deterioro, no existiendo la respectiva digitalización de los mismos, que asegure su permanencia, cabe anotar que muchos de estos documentos tienen una antigüedad superior a los diez (10) años.	Respecto a que no existe digitalización de los expedientes manifestamos que a la fecha. de acuerdo a la información suministrada por la oficina de Archivo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena contamos con los siguientes expedientes digitalizados 7642, 9126, 7533, 1109, 9771, 9817, G240, 9935, 9728, 9496, 217, 1110, 7731, 9301, 9282, 9334, 9490, 9493, 9160-1, 9230, los cuales se encuentran en una base de datos en los equipos de cómputo de la Oficina de Archivo de esta dependencia Sin embargo en aras de satisfacer la necesidad de digitalizar los documentos contentivos de la totalidad de las historias Laborales de los pensionados y fortalecer el equipo de trabajo han sido celebrados contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión con obligaciones como digitación y digitalización de los expedientes de los pensionados a cargo del fondo, apoyo en la organización y manejo del archivo del fondo territorial de pensiones del distrito de Cartagena de Indias. apoyo en la realización de inventarios periódicos de los expedientes. Entre los contratos	A pesar de anotar que se ha digitalizado 20 expedientes, ello es insuficiente frente a la cifra total que supera mil (1000) expedientes, menos del 2%, además de que aún no es apreciable el producto de la contratación celebrada para tal fin, por lo que no se desvirtúa la observación. En consecuencia, por causa del incumplimiento de disposiciones generales, se da la condición de que existe riesgo de deterioro de documentos sin digitalizar para garantizar su permanencia, incumpliendo el criterio establecido en la ley 594 del 2000, artículos: 4. literal h (modernización), 21 (programas de gestión de documentos), 24 (obligatoriedad de las tablas de retención), 26 (inventario documental), 29 (restricciones por razones de conservación), 46 (conservación de documentos) y 47 (calidad de los soportes), con posible efecto de derivar en registros inexistentes, no confiables o poco útiles, constituyendo hallazgo administrativo sin alcance, por lo que deberá suscribirse la respectiva acción correctiva en el plan de mejoramiento.



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

		referenciados se encuentran los No 269, 285, 446, 277 de enero de 2019 los cuales pueden ser VISUALIZADOS en la plataforma SECEP	
2	<p>Expediente N° 1044 del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, concerniente a los archivos pertenecientes a la pensión de jubilación de la señora MARITZA ARGUELLES, en el análisis a dicho expediente, se observa, que al momento de otorgar la pensión, el Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias (FONPECAR), no tuvo en cuenta oficiar al Seguro Social, para mirar si la señora cumplía con los requisitos y si ya este la había pensionado, esta situación ocasionó el pago total de la pensión por parte de FONPECAR, contraviniendo el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, ocasionando un presunto detrimento por valor de \$202.710.076, evidenciado en el folio 283 Resolución 6906/13 donde se reconoció la pensión, folio 303 donde se subsana con la resolución 8952/18, evidentemente hay un presunto detrimento patrimonial, pues la entidad tiene que realizar los estudios pertinentes para mirar quien cumple o sigue cumpliendo los requisitos para seguir gozando de su pensión, en el caso concreto no está actualizada desde el 2017, con la solicitud de reconocimiento y pago de reliquidación de pensión regulada, el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como: Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.</p>	<p>Atendiendo el punto No 2, de las observaciones administrativas, presentadas por la Contraloría Distrital De Cartagena, en lo relacionado con el reconocimiento de pensión de jubilación convencional mediante Resolución No 6906 del 11 de octubre de 2013 a favor de la ex trabajadora de las extintas Empresas Públicas Municipales de Cartagena, señora MARITZA ARGUELLES THORRENS, revisado la foliatura que conforma su expediente como pensionado a cargo del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito, se pudo observar que:</p> <p>Que el renacimiento Pensional a la señora, MARITZA ARGUELLES THORRENS. fue de tipo convencional con base en los quince (15) años Un mes (1) y trece (13) día que laboró con las Extintas Empresas Públicas Distritales, dándose las condiciones de la Convención Colectiva vigente para esa fecha; tiempo que en semanas representaban 750 semanas.</p> <p>Se verificó además que por parte del distrito de Cartagena no se continuaron haciendo los aportes pensionales a Colpensiones a efectos de cubrir el número de semanas faltantes para que la señora, MARITZA ARGUELLES THORRENS, cumpliera con el requisito de semanas cotizadas y pudiera obtener su pensión legal a cargo de Colpensiones.</p> <p>Se constató además que al momento de serle reconocida su pensión convencional, en el artículo Sexto de Resolución 6906 del 11 de octubre de 2013, se estableció que, una vez el I.S.S., le reconozca pensión de vejez, el fondo territorial de pensiones de Cartagena, procederá a expedir el acto administrativo a fin de compartir la pensión de jubilación (...).</p> <p>Se tiene entonces que el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena actuaba bajo la convicción</p>	<p>Teniendo en cuenta lo expresado por la Directora del Fondo de Pensiones en su respuesta a las Observaciones, en lo que hace relación a la observación administrativa número 2, con alcance Fiscal, se precisa de lleno que el reconocimiento de la Pensión a la señora MARITZA ARGUELLES THORRENS, fue de tipo Convencional mediante Resolución Número 6906 del 11 de Octubre del 2013, por haber laborado (15) quince años un mes y 13 días en las extinta empresa Públicas Distritales, representados en 750 semanas. Así mismo en el presente memorial se afirma que el Distrito no continuo haciendo los aportes pensionales a Colpensiones para efectos de cubrir el número de semanas faltantes para que la señora, cumpliera con el requisito de semanas cotizadas y pudiera obtener su pensión legal a cargo de Colpensiones; es decir que el Distrito no cumplió con la obligatoriedad que establece el artículo 18 del Decreto 0758, de continuar cotizando para los Seguros de invalidez, vejez y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos establecidos para otorgarle la pensión de vejez. Por ello no se puede aceptar la justificación de la conducta omisiva por parte del Fondo de Pensiones de la no verificación a los peticionarios de pensiones si cumplían o no con los requisitos para acceder a la pensión por vejez, aunado que el Fondo de Pensiones, se encuentra adscrito al despacho del Alcalde de Cartagena de Indias, ocasionando dicha conducta omisiva un detrimento Patrimonial, el cual fue señalado inicialmente en la observación. Por ello se mantiene la observación y se señalara como un hallazgo administrativo con alcance Fiscal.</p> <p>Lo expuesto en la respuesta de FONPECAR, al compararse con los</p>

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso

Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

<p>de que la señora, MARITZA ARGUELLES THORRENS, no contaba con el número de semanas a cargo suficientes para acceder a la pensión legal.</p>	<p>documentos de sustento aportados, evidencia que al resolver la petición de pensión convencional, la entidad auditada no acopió ni verificó la suficiente información para establecer si la solicitante ostentaba</p>
<p>Que además ha sido esta administración la que se ha venido esmerando en diseñar formas o medios de inventariar y cuantificar el número de pensionados que tengan vocación de ser compartidos y en consecuencia aplicar las medidas admirativas que sean pertinentes a cada situación</p>	<p>previamente la calidad de pensionada ante Colpensiones, antes de proceder a reconocer y ordenar el pago de las mesadas completas de tipo convencional, y solo hasta diciembre del año 2018 corrigió, pero de forma parcial e incompleta la situación, ya que interpretando, de2 manera equivocada la sentencia</p>
<p>Ahora bien, desde el mes de octubre del año 2018 fue aprobado el Procedimiento PQR, el cual contiene entre otros, el procedimiento para dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento de pensión de jubilación, el cual se viene implementando y que textualmente señala dentro de los requisitos los siguientes:</p>	<p>constitucional T438 de 2010, no procedió a ordenar el reembolso de lo indebidamente pagado en exceso desde el año 2013 hasta el 2018 dado que no tenía sustento jurídico el presunto derecho de la persona en cuestión a percibir plenamente la pensión legal al tiempo que la convencional, por lo que no se desvirtúa la observación y en consecuencia se configura el</p>
<p>"1. Reclamación radicada en oficina de archivo y correspondencia de Alcaldía de Cartagena.</p>	<p>hallazgo administrativo con alcance fiscal – disciplinario – penal al siguiente tenor:</p>
<p>2. Copia de cédula de ciudadanía</p>	<p>Por causa de controles inefectivos</p>
<p>3. Folio del Registro Civil de Nacimiento para los nacidos a partir del 15 de junio de 1938 para los nacidos antes del 15 de junio de 1938 Partida eclesiástica de bautismo.</p>	<p>que no permitieron advertir oportunamente la situación problemática, en el reconocimiento de pensión convencional efectuado por FONPECAR a la señora MARITZA ARGUELLES THORRENS, efectuado mediante resolución 9506 de 2013, se presenta la condición de que a la ciudadana ya se le había reconocido pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 039591 del 16 de marzo de 2013, sin que FONPECAR aplicara el criterio expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18, que establece la compartibilidad de las pensiones de vejez o jubilación de origen legal o convencional, ocasionando que entre Abril (2013) fecha hasta noviembre de 2018 FONPECAR pagara en exceso a la pensionada la suma de \$13.238.298, en lugar de \$732.946 que debería haber cancelado por la diferencia entre</p>
<p>4. Certificados CLEBP. Formatos del 1 al 3.</p>	<p>MARITZA ARGUELLES THORRENS, efectuado mediante resolución 9506 de 2013, se presenta la condición de que a la ciudadana ya se le había reconocido pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 039591 del 16 de marzo de 2013, sin que FONPECAR aplicara el criterio expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18, que establece la compartibilidad de las pensiones de vejez o jubilación de origen legal o convencional, ocasionando que entre Abril (2013) fecha hasta noviembre de 2018 FONPECAR pagara en exceso a la pensionada la suma de \$13.238.298, en lugar de \$732.946 que debería haber cancelado por la diferencia entre</p>
<p>5. <u>Certificados de No pensión de COLPENSIONES FONPET y Gobernación de Bolívar.</u> (subrayado fuera del texto)</p>	<p>reconocido pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 039591 del 16 de marzo de 2013, sin que FONPECAR aplicara el criterio expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18, que establece la compartibilidad de las pensiones de vejez o jubilación de origen legal o convencional, ocasionando que entre Abril (2013) fecha hasta noviembre de 2018 FONPECAR pagara en exceso a la pensionada la suma de \$13.238.298, en lugar de \$732.946 que debería haber cancelado por la diferencia entre</p>
<p>6. Certificados de tiempos de servicios de las empresas donde laboró.</p>	<p>reconocido pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 039591 del 16 de marzo de 2013, sin que FONPECAR aplicara el criterio expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18, que establece la compartibilidad de las pensiones de vejez o jubilación de origen legal o convencional, ocasionando que entre Abril (2013) fecha hasta noviembre de 2018 FONPECAR pagara en exceso a la pensionada la suma de \$13.238.298, en lugar de \$732.946 que debería haber cancelado por la diferencia entre</p>
<p>Una vez se tiene la información se verifica la edad, fecha de retiro y tiempos de servicios.</p>	<p>reconocido pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 039591 del 16 de marzo de 2013, sin que FONPECAR aplicara el criterio expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18, que establece la compartibilidad de las pensiones de vejez o jubilación de origen legal o convencional, ocasionando que entre Abril (2013) fecha hasta noviembre de 2018 FONPECAR pagara en exceso a la pensionada la suma de \$13.238.298, en lugar de \$732.946 que debería haber cancelado por la diferencia entre</p>
<p>Para ser confrontados según acuerdo el laboral o convención invocada por el peticionario"</p>	<p>reconocido pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 039591 del 16 de marzo de 2013, sin que FONPECAR aplicara el criterio expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18, que establece la compartibilidad de las pensiones de vejez o jubilación de origen legal o convencional, ocasionando que entre Abril (2013) fecha hasta noviembre de 2018 FONPECAR pagara en exceso a la pensionada la suma de \$13.238.298, en lugar de \$732.946 que debería haber cancelado por la diferencia entre</p>
<p>Como se observa dentro de los requisitos exigidos al solicitante están los Certificados de No pensión de GOLPENSIONES, FONPET, y Gobernación de Bolívar.</p>	<p>reconocido pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 039591 del 16 de marzo de 2013, sin que FONPECAR aplicara el criterio expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18, que establece la compartibilidad de las pensiones de vejez o jubilación de origen legal o convencional, ocasionando que entre Abril (2013) fecha hasta noviembre de 2018 FONPECAR pagara en exceso a la pensionada la suma de \$13.238.298, en lugar de \$732.946 que debería haber cancelado por la diferencia entre</p>
<p>En este sentido, se están</p>	<p>reconocido pensión de vejez por parte de Colpensiones, mediante resolución GNR 039591 del 16 de marzo de 2013, sin que FONPECAR aplicara el criterio expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 0758 de 1990, en su artículo 18, que establece la compartibilidad de las pensiones de vejez o jubilación de origen legal o convencional, ocasionando que entre Abril (2013) fecha hasta noviembre de 2018 FONPECAR pagara en exceso a la pensionada la suma de \$13.238.298, en lugar de \$732.946 que debería haber cancelado por la diferencia entre</p>



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

	<p>implementando actuaciones tendientes a que el reconocimiento de las pensiones se ajuste a las disposiciones legales.</p>	<p>los valores de las pensiones concedidas, con efecto de uso indebido de los recursos.</p> <p>El valor sin indexar del detrimento es: \$13.238.298</p> <p>Por lo anterior se hará traslado a las entidades competentes, y deberá formularse acción correctiva en plan de mejoramiento por el ente auditado.</p>
<p>Al revisar los siguientes expedientes y cotejándolo con el certificado de vigencia de la cedula de ciudadanía en la REGISTRADURIA NACIONAL y/o los certificados de defunción expedidos por las notarías pertinentes, se pudo evidenciar que se realizaron pagos posteriores a la fecha de fallecimiento de los pensionados en comento.</p> <p>Lo que da un posible detrimento por el valor de las pensiones pagadas desde el momento de la muerte hasta la fecha del último pago. Se solicita soportes de pago mediante oficio AF-CM-AE-FOMPECAR-OF-EXT 013-26/02/2019 EXT AMC-19-00176698 y se solicita certificado de defunción a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante correo electrónico notificacioniudicial@registraduria.gov.co con fecha 12 de febrero del 2019. El 4 de marzo dan respuesta y nos dicen en que notaría se encuentra, inmediatamente se realiza oficio EXT AMC-19-00206698, dando respuesta inmediata, con lo cual se obtuvo la mayoría de los certificados de defunción.</p>	<p>En cuanto a esta observación, es pertinente señalar que para la suscrita es de suma importancia la verificación previa de supervivencia de los pensionados para la realización de pago a los pensionados, es por ello que desde el mes de febrero de 2019 el Grupo de Trabajo Social del Fondo de Pensiones realiza mes a mes en la página de la Registraduría la verificación de supervivencia de todos los pensionados a cargo de la dependencia. Con fundamento en ello y previo al informe preliminar allegado por la Contraloría Distrital, la suscrita ofició a las diferentes entidades bancarias para que informaran los posibles valores que se encontraban en las cuentas de pensionados fallecidos. En efecto, como Directora del Fondo Territorial de Pensiones he evidenciado algunos casos asociados a asuntos como el de la presente observación administrativa, los cuales estarán siendo puestos en conocimiento del ente de control y demás autoridades competentes para que se lleven a cabo las investigaciones a las que haya lugar. Del análisis realizado por parte de la oficina de Nómina del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena respecto a la observación administrativa No. 3, hacemos las siguientes precisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. BOTET GONZALEZ ANA MATILDE: se constató que todo el dinero fue retirado. 2. CHIQUILLO MERCADO CARMEN: del valor señalado por el ente de control correspondiente a \$18.635.629 a corte 31 de diciembre 	<p>Respecto a los pensionados:</p> <p>BOTET GONZALEZ ANA MATILDE, ELLES DE OLIER REMIGIA ESTHER, JIMENEZ DE CORPAS DOLORES, LAZA DE ALZAMORA AMPARO y LUNA MEZA NAZARIO. Se aceptó por parte de la administración, el retiro de las mesadas pensionales.</p> <p>En cuanto a CHIQUILLO MERCADO CARMEN, la administración señala que las mesadas de noviembre y diciembre no fueron cobradas, para lo cual aporta el oficio AMC-OFI-0054576-2019 sin radicación, fechado el 10 de mayo de 2019, en donde la Directora del fondo de pensiones le solicita al tesorero de la Alcaldía, autorizar a la fiduciaria la Previsora para que gestione ante el banco AV VILLAS el reintegro de las presuntas cuotas no cobradas. Respecto a este caso hay que anotar que si bien con el oficio se muestra la voluntad y gestión, FONPECAR, por recuperar las presuntas mesadas no cobradas, en la respuesta no se aporta ningún soporte que demuestre que los pagos realizados no fueron cobrados.</p> <p>Con respecto a los casos de LECHUGA DE BERNATE ROSA, MERCADO CASTRO NATIVIDAD, SANCHEZ PORTO MIGUEL, VASQUEZ GARCIA JOSE se afirma por parte de la dirección de FONPECAR que las mesadas se encuentra en cuentas por pagar,</p>

Nombres	Exp	Cancel Por Muerte	Pago Dosp de defuncion
BOTET GONZALEZ ANA MATILDE	218	21/11/2018	2.141.165
CHIQUILLO MERCADO CARMEN	9642	21/01/2018	18.635.629
ELLES MARRUGO REMIGIA ESTHER	9782	08/05/2018	15.916.774
JIMENEZ DE CORPAS DOLORES	7499	31/03/2018	14.787.748
LAZA DE ALZAMORA AMPARO	93	23/08/2018	3.523.622
LECHUGA DE BERNATE ROSA	397	09/11/2018	3.165.821
LUNA MEZA NAZARIO	9062	01/10/2018	1.113.102



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MERCADO CASTRO NATIVIDAD	7620	27/09/2018	6.379.861
MERCADO DE LAVERDE HILDA	7698	03/10/2018	11.870.419
SANCHEZ PORTO MIGUEL	9525	26/11/2018	3.953.655
RODRIGUEZ HERRERA MARCOS	167	03/11/2018	2.098.502
SOLANA DE GONZALEZ CARMEN	79	10/04/2018	48.568.390
SUAREZ DE DIAGO RUTH	9917	15/11/2017	18.405.537
TOUS MARQUEZ MARIA	7503	20/09/2018	2.755.343
VASQUEZ GARCIA JORGE	9433	04/09/2018	3.655.512
TOTAL POSIBLE DETRIMENTO			156.971.080

Con lo anterior se evidencia incumplimiento de la Ley 87 de 1993 artículo 2 y el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 Igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, que señala: *"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*

Además se evidencia daño al erario según lo señalado en el Artículo 6 de la ley citada que establece: *"(...)Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las*

de 2018, se pudo constatar que las mesadas correspondientes a noviembre y diciembre del año 2018 no fueron cobradas, valor que asciende a la suma de \$4.332.582, por lo que mediante oficio AMC-OFI-0054579-52019 la suscrita solicitó al banco el reintegro del dinero en comento.

3. ELLES DE OLIER REMIGIA ESTHER: Todo el dinero fue retirado.

4. JIMENEZ DE CORPAS DOLORES: Todo el dinero fue retirado. a

5. LAZA DE ALZAMORA AMPARO: Todo el dinero fue retirado.

6. LECHUGA DE BERNATE ROSA: en la cuenta bancaria, la cual a la fecha está congelada hay un saldo de \$939.989. La mesada de diciembre de 2018 se encuentra en cuentas por pagar, es decir el pago no fue autorizado por valor de \$2.226.830. Se aporta recibo arrojado por el sistema de nómina.

7. LUNA MEZA NAZARIO: el dinero fue retirado.

8. MERCADO CASTRO NATIVIDAD: los pago correspondientes a la mesada de octubre de 2018 \$1.604.601 noviembre de 2018 \$1.604.601 y diciembre de 2018 por valor \$3.542.634, arrojando un valor total de \$6.751.836 se encuentra en cuentas por pagar, es decir el pago no fue autorizado. Se aporta recibo arrojado por el sistema de nómina.

9. MERCADO DE LAVERDE HILDA: fue solicitado al banco los saldos en cuenta, mediante oficio AMC-OFI-0017658-2019. Por gestiones de esta administración fue suscrita acta de fecha 5 de febrero de 2019, en la cual existe un compromiso de devolución de dinero correspondiente al pago de mesadas pensionales. Se anexa acta al presente documento.

10. SANCHEZ PORTO MIGUEL: los pagos correspondientes a la mesada de diciembre de 2018 por valor \$3.953.655, se encuentra en cuentas por pagar, es decir el pago no fue

como prueba aportan recibos de pago de dichos meses, los cuales tienen una nota de neto a pagar en cuentas por pagar, lo cual no es prueba contundente de que se haya pagado o no la mesada o mesadas en comento, cabe anotar que no se presentó ningún otro soporte que permita demostrar lo argumentado por la administración, como podría ser el extracto bancario tanto de las cuentas pagadoras como receptoras, para los meses respectivos, donde se pueda verificar que no se hizo ninguna transferencia o consignación a dicha cuenta.

En lo que respecta al caso de MERCADO DE LAVERDE HILDA La administración afirma haber llegado a un acuerdo con la persona que recibió las mesadas para el reintegro del dinero, con esta respuesta la entidad reconoce que se canceló indebidamente los recursos pensionales y si bien manifiesta una gestión para su recuperación, a la fecha no se han recuperado, tampoco se determina en el acta que los valores a recuperar deben estar indexados a la fecha de su respectivo recaudo. Los casos de RODRIGUEZ HERRERA MARCOS y TOUS MARQUEZ MARIA la administración solicitó los saldos de las cuentas, y se encuentra a la espera de la respuesta, con lo cual se evidencia que la administración no tiene respuesta respecto a estos casos.

En cuanto al caso de SOLANA DE GONZALEZ CARMEN, la administración afirma haber solicitado al banco el reintegro del dinero, aporta como prueba oficio AMC-OFI-0054944-2019 de fecha 13 de mayo de 2019, sin radicado en donde la directora de FONPECAR solicita al tesorero para que autorice a FIDUPREVISORA, para hacer los reintegros del dinero. No se aportó extracto bancario de la cuenta en mención, de los meses en estudio, para determinar los montos transferidos en los meses anotados y verificar el saldo final a fin de determinar que no hayan sido

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso

Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

Los hechos descritos anteriormente se originan en la falta de control con la información de las personas fallecidas que es suministrada a través de los diferentes medios establecidos y la depuración permanente de las bases de datos de los pensionados y sustitutos. Estas situaciones generan pérdidas mensuales constantes para FONPECAR, de dineros que son pagados a través de la nómina de pensionados y cobrados en forma presuntamente indebida.

autorizado. Se aporta recibo arrojado por el sistema de nómina.

11. RODRIGUEZ HERRERA MARCOS: fue solicitado al banco los saldos en cuenta mediante oficio AMC-OFI-0017595-2019, estamos a la espera de respuesta.

12. SOLANA DE GONZALEZ CARMEN: en este caso, por instrucciones de la suscrita la oficina de nómina ofició al banco el reintegro correspondiente a la mesada de abril a diciembre de 2018, por valor \$48.568.382, a través de oficio AMC-0054944-2019, toda vez que el dinero no fue cobrado.

13. SUAREZ DE DIAGO RUTH: en el banco se encuentra las mesadas de enero y febrero de 2018 por valor de \$1.931.535. En cuentas por pagar, es decir el pago no fue autorizado, se encuentran las mesadas de marzo a diciembre de 2018 por valor de \$13.280394. Como evidencia en los recibos. Para un total de \$15.211.929.

14. TOUS MARQUEZ MARIA: fue solicitado al banco los saldos en cuenta, mediante oficio AMC-OFI-0017834-2019, estamos a la espera de respuesta.

15. VASQUEZ GARCIA JOSE: La mesada de octubre a diciembre de 2018 se encuentra en cuentas por pagar, es decir el pago no fue autorizado, como se evidencia en los recibos. Por valor de \$2.936.022. Se aporta recibo arrojado por el sistema de nómina.

En este orden de ideas y viendo las sumas que se encuentran congeladas en las cuentas bancarias y en cuentas por pagar por no autorización de pago, arroja un valor de \$83.981.236 que deberían ser descontados al posible detrimento patrimonial aducido por el ente de control.

retirados.

En el caso de SUAREZ DE DIAGO RUTH la Administración afirma que las mesadas de enero y febrero de 2018 se encuentran en la cuenta bancaria y de marzo a diciembre se encuentran en cuentas por pagar, al igual que en casos anteriores se aporta un oficio y recibos de pago con la nota del neto a pagar por cuentas por pagar, no se aporta ningún soporte mas, tal como el extracto bancario de la cuenta del pensionado y la cuenta bancaria pagadora para determinar si hubo o no transferencia o consignación de las mesadas en comento, además de verificar si se hicieron los retiros respectivos.

Mediante el análisis efectuado a la respuesta dada por la entidad a los casos que componen el presente hallazgo, se pudo determinar que los soportes probatorios allegados no logran controvertirlo, algunos persiguen disminuir el impacto del mismo, pero son insuficientes al carecer de material probatorio eficaz.

Por lo anotado anteriormente, está claro para esta comisión que la administración del Fondo de Pensiones, no venía cumpliendo a cabalidad con la verificación previa de Supervivencia de los pensionados para la realización de los pagos de sus mesadas, situación que se corrobora con la respuesta que presenta la Directora del Fondo de Pensiones ante esta comisión pues afirma que desde el mes de Febrero del 2019, el Grupo de Trabajo Social de esa entidad realiza mes a mes en la página de la Registraduría la verificación de Supervivencia de todos los pensionados a su cargo. Dado que la administración no logra controvertir la observación, Se constituye en un hallazgo administrativo con alcance Fiscal por la conducta omisiva en virtud que no se hicieron las verificaciones pertinentes, ocasionando como consecuencia detrimento patrimonial de

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso

Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

4	<p>En el expediente 7524 se evidencia que el señor Juan Manuel Buelvas Atencio falleció el día 27 de mayo de 1996, así como consta en el certificado de defunción No. 1589, una vez se dio la muerte del señor Juan Manuel Buelvas Atencio las Empresas Públicas Distritales realizó el emplazamiento el día 24 de junio de 1996, para la sustitución de la pensión, vencido el emplazamiento solo comparece la señora Joselina May De Buelvas, en calidad de cónyuge supérstite aportando todos los documentos que por Ley acreditan como cónyuge del causante Juan Manuel Buelvas Atencio, razón por la cual Mediante Resolución No. 168 del 18 de octubre de 1996, las empresas de servicios públicos distritales de Cartagena en liquidación le otorgo la pensión, tal como consta en el folio 132. La señora Joselina May de Buelvas disfruto de la sustitución pensional del señor Juan Manuel Buelvas hasta el día 8 de julio de 2014, fecha en la que falleció según consta el certificado de defunción No. 70757074-7, posterior al fallecimiento de la señora May de Buelvas aparece en el folio 137 una solicitud de sustitución de pensión de la señora Gloria Del Rosario Babilonia Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.151.501 de Cartagena, con radicado No. EXT-AMC-14-0058499 de fecha 23 de septiembre de 2014, argumentando que fue compañera permanente del finado Juan Manuel Buelvas Atencio, que compartió de manera continua convivencia, lecho y techo, dependiendo económicamente de él hasta el día de su muerte y teniendo derecho a la sustitución pensional; ante esta solicitud la Directora del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena con oficio AM-OF-0021387-2 de fecha 17 de marzo de 2015 realiza un oficio de emplazamiento (Folios 144-145), con posterioridad al emplazamiento la Directora del Fondo de Pensiones del Distrito de la época Astrid Sáenz Álvarez, mediante Resolución No. 7988 del 26 de noviembre de 2015, ordeno el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Rosario Babilonia Torres y ordenó el pago del retroactivo en cuantía de \$30.224.556 MCTE.</p> <p>De lo descrito se tiene que existe una clara violación de los deberes señalados en el artículo 34 de la Ley 734 del 2002, en el sentido de que la Dirección del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias desconoció que ya se había dado una sustitución pensional de la pensión del señor Juan Manuel Buelvas Atencio a favor de la señora Joselina May de Buelvas, además que habían transcurrido más de 19 años de que se había dado el fallecimiento del señor Buelvas Atencio y de la sustitución de su pensión en favor de la señora May de Buelvas, y que cuando se hizo el emplazamiento la única que concurrió al</p>	<p>Con relación a esta observación hacemos las siguientes consideraciones:</p> <p>Mediante resolución 0433 del 21 de octubre de 1990 se otorgó pensión de jubilación al señor MANUEL BUELVAS ATENCIO, por haber laborado para las extintas empresas públicas municipales de Cartagena.</p> <p>Deteniendo el estatus de pensionado el señor BUELVAS falleció el día 27 de mayo de 1996, de conformidad con el registro civil de defunción que aparece en él expediente, que en atención al inusceso se adelantaron los trámites legales para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente presentándose la señora JOSELINA MAY DE BUELVAS, en calidad de esposa.</p> <p>El día 8 de junio de 2014 fallece la sustituta del pensionado señora MAY SUELVAS.</p> <p>En fecha 23 de septiembre de 2014, el fondo recibe solicitud de sustitución pensional de la señora GLORIA DEL ROSARIO BABILONIA TORREZ, manifestando tener derecho a 'Suceser en la pensión al señor Vuelvas, para ello se avoco el conocimiento del caso y se publicó el edicto en el diario la República el día 17-04-2015, presentándose la señora Babilonia Torres, igualmente sé tiene que se presentaron declaraciones extra juicio de los señores PEDRO EUGENIO BENITEZ AVILES Y JUSTO PASTOR TORRES MELENDEZ, quienes se identificaron con las cédulas de ciudadanía números 9.073.120 y 73.071.318 quienes manifestaron que la solicitante dependía económicamente del finado y que hicieron vida marital. Las razones del fondo para acceder al reconocimiento fueron las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La solicitante a pesar del transcurrir del tiempo probó la convivencia y la dependencia económica, requisitos exigidos para acceder al derecho. 2.- No se envió a la jurisdicción ordinaria por cuanto no había controversia con ninguna otra persona por lo que se procedió al 	<p>\$156.971.080 (Cuantía sin indexar)</p> <p>Está claro para esta comisión que la pensión de sobreviviente, es un derecho cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible, pero a pesar de ello no se tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar, que después de 19 años, la compañera permanente, una vez muere la esposa, solicita la sustitución de la pensión; para esta comisión es dudosa, cuestionable dicha solicitud, pues hubo tiempo suficiente para dicha petición de sustitución, y la única que persona que podía controvertir esa situación era la esposa del de cujus, aunado que afirmaría o no la convivencia simultánea, en ese momento se determinarían los beneficiarios de la pensión de sobreviviente compartida para cónyuge supérstite y compañera permanente y además la cuota que le correspondería a la compañera permanente en caso de no demostrarse la convivencia. Es decir, como se dijo en la presente observación existió una clara violación de los deberes señalados en el artículo 34 de la ley 734 del 2002, pues ya existía una sustitución de pensión, circunstancia que debía dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, y no se hizo, lo cual genero una conducta omisiva disciplinable para la Dirección del Fondo de Pensiones, en virtud de ello se mantiene la presente observación administrativa con alcance disciplinario, determinada en el informe final como hallazgo administrativo con alcance Disciplinario.</p> <p>Por causa de procedimientos inadecuados, FONPECAR incurrió en la condición de conceder y reconocer el derecho a la sustitución total de la pensión de JUAN MANUEL BUELVAS ATENCIO a la señora GLORIA DEL ROSARIO BABILONIA TORREZ, como presunta compañera permanente del causante, pese a que anteriormente había reconocido el mismo derecho en forma total a la señora JOSELINA</p>
---	--	--	--

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso

Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

llamado de la sustitución fue la señora Joselina May de Buelvas. A juicio de la Comisión Auditora lo que correspondía al Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias (FONPECAR) era negar la nueva sustitución pensional solicitada por la señora Gloria del Rosario Babilonia Torres y que fueran los Jueces de la República quienes determinarían si la misma tenía derecho al reconocimiento de la sustitución pensional atendiendo a las condiciones de tiempo, modo y lugar como se dio el reconocimiento de sustitución pensional, sumando a lo anterior hay que resaltar que para el reconocimiento de la referida sustitución pensional, en las diligencias de declaraciones juradas solicitadas por la señora Gloria Babilonia Torres no cuentan con la firma de servidor público que llevo a cabo la diligencia Hernán Madrid Contreras, estas presuntas irregularidades conllevan a la comisión a determinar que existe una presunta falta disciplinaria.

reconocimiento por vía administrativa. 3.- Igualmente se tuvo en cuenta que el derecho reclamado es imprescriptible de conformidad con los criterios de la corte constitucional quien al respecto ha manifestado que: "La Corte Constitucional en Sentencia T-567 del 2014, indicó que la pensión de sobreviviente, es un derecho cierto, indiscutible, irrenunciable e imprescriptible; por lo tanto, el derecho como tal no prescribe, no obstante, señaló que solo hay lugar a la prescripción cuando se trate de las mesadas pensionales de los 3 años anteriores a la solicitud de reconocimiento". Sobre lo mismo, se manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-527 de 2014, sobre lo cual manifestó: "El carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social se extiende a la pensión de sobrevivientes. Diversas salas de revisión de la Corte Constitucional han reiterado esa postura, señalando, por tanto, que los beneficiarios pueden reclamar el pago de las mesadas derivadas de esa prestación en cualquier tiempo". "El derecho a determinada pensión nace cuando una persona cumple los presupuestos legales vigentes al momento de causarse el mismo, y ese derecho es irrenunciable. Un beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, pero no despojarse de la titularidad del derecho, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación". En este orden de ideas, damos respuesta las observaciones allegadas para que sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos precisando que esta administración se encuentra presta a atender sus posteriores requerimientos.

MAY DE BUELVAS como esposa del pensionado, incumpliendo el criterio expresado en las leyes 797 de 2003 -artículo 13-, 1204 de 2008 -artículo 6- (como explica la sentencia T-076 de 2018, Corte Constitucional), que indican que ante la alegación por diferentes personas de su calidad de compañeros permanentes respecto de un mismo individuo durante lapsos costáneos de tiempo, dicha controversia debe dirimirse por autoridad judicial previamente al reconocimiento administrativo de la sustitución pensional; además de que la única prueba existente para la concesión de la sustitución a la señora Gloria Babilonia la constituye dos declaraciones ante notario de presuntos testigos, testimonios que no cumplen el criterio expuesto en el código general del proceso, artículos 174 (Audiencia y contradicción, por la parte contra quien se aducen, de la prueba extraprocesal), 183 (observancia de las reglas sobre citación y práctica), 221.3 (testimonio exacto y completo, razón de la ciencia de su dicho, explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada hecho y forma como llegó a su conocimiento), 222 (ratificación de declaraciones de testigos en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan), tanto así que la diligencia de ratificación no esta firmada por funcionario alguno de FONPECAR, y que reconocer el derecho a la segunda habría implicado desconocer o revocar el de la primera, teniendo por efecto el uso ineficiente y el control inadecuado de los recursos pagados sin causa a la señora Gloria Babilonia, que FONPECAR no persiguió para su reintegro, incumpliendo el criterio jurisprudencial (Sentencia de Casación SL40992017, Rad. 34785, 22 de marzo 2017, MP Rigoberto Echeverri Bueno), causando un detrimento de \$104.204.626 (Valor sin indexar), esta situación constituyendo hallazgo administrativo con presunto alcance fiscal y

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso

Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

		disciplinario (Ley 734 de 2002, artículo 34, numerales 4 y 21).
--	--	--

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”
Pie de la Popa, Calle 30 N.18A-226. Segundo Piso
Tels: (5) 6560977 – 6561505 – 6437196 - 6437906
contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co